

RESOLUCIÓN No. **4121** 20 NOV 2024

**POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019 y la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20183100184382 del 05 de septiembre de 2018 y con Registro Vital N° 3200089999906818001, el señor **FELIPE BAYON PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.407.311 expedida en Bogotá D.C, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa denominada “**ECOPETROL S.A**”, identificada con NIT N° 899.999.068-1, por intermedio de su Apoderada, la señora **NAYIBE MANRIQUE VIDALES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.157.790 expedida en Neiva – Huila, solicitó ante este despacho la renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución N° 2140 del 21 de octubre de 2014, en beneficio del Predio “Dallas”, con Matricula Inmobiliaria N° 200-58595, ubicado en la Vereda Vilú del municipio de Yaguará – Huila.

Que con Auto N° PEA-001-18 del 27 de septiembre de 2018, la Corporación dio inicio al trámite de la solicitud de renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas incoada por el peticionario.

Que se ordenó la cancelación de los costos por concepto de evaluación y seguimiento.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20182010162081 del 28 de septiembre de 2018, esta Corporación envió citación a notificación personal del Auto N° PEA-001-18 del 27 de septiembre de 2018 a la empresa “**ECOPETROL S.A**”, haciéndose efectiva la notificación el día 11 de octubre de 2018.

Que así mismo se surtió la publicación de los avisos en el Periódico La Nación para que las personas que se consideraran lesionadas pudieran hacer valer sus derechos.

Que durante la publicación de los avisos no presentaron oposiciones.

Que en virtud de lo anterior, se realizó la correspondiente visita y se emitió el Concepto Técnico N° 4072 de fecha 12 de diciembre de 2018, el cual consideraba viable de renovar por el término de cinco (5) años el Permiso de Emisión Atmosférica, iniciada mediante oficio con radicado CAM N° 20183100184382 del 05 de septiembre de 2018.

**Sede Principal**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co



Que corolario de lo anterior, mediante **Resolución N° 067** del 15 de enero de 2019, esta Corporación otorgó renovar un Permiso de Emisiones Atmosféricas por un término de cinco (5) años a la empresa **"ECOPETROL S.A"**, identificada con NIT N° 899.999.068-1 y Representada Legalmente por el señor **FELIPE BAYON PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.407.311 expedida en Bogotá D.C.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20192010008531 del 17 de enero de 2019, esta Corporación envió citación a notificación personal de Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019 a la empresa "ECOPETROL S.A", haciéndose efectiva la notificación el día 30 de enero de 2019.

Posteriormente, mediante oficio con radicado CAM N° 201931000611242 del 11 de marzo de 2019, el peticionario allegó a esta Corporación el Informe de Evaluación de la calidad del aire y niveles de presión sonora del Campo Yaguará correspondiente al año 2018, según lo establecido mediante la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20203100159522 del 05 de octubre de 2020, el peticionario allegó a esta Corporación el Informe de Evaluación de la calidad del aire y niveles de presión sonora del Campo Yaguará correspondiente al año 2019, según lo establecido mediante la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019.

Que con oficio con radicado CAM N° 20202010146481 del 06 de noviembre de 2020, esta Corporación dio respuesta al oficio allegado por el peticionario mediante radicado CAM N° 20203100159522 del 05 de octubre de 2020, en donde se le informa que una vez verificado con la Oficina de Radicación, no se encontraron documentos anexos en el que se puedan verificar los estudios relacionados.

Que de lo anterior, se realizó la correspondiente visita y se emitió el Acta N° 2263 con fecha del 15 de diciembre de 2020, para hacer el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, la cual determinó:

### **(...) "2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS:**

*Con el propósito de verificar el cumplimiento al Acto Administrativo que renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas para el Campo Yaguará, se practicó visita técnica de inspección ocular donde se realizaron las siguientes observaciones:*

*Las facilidades de producción del Campo Yaguará se encuentran ubicadas en la Vereda Vilú del municipio de Yaguará en las coordenadas planas correspondientes a E 839065 N 781705.*

*En el Campo Yaguará, actualmente operado por la empresa ECOPETROL S.A, se instalaron cuatro equipos muestreadores de partículas PM-10 y cuatro analizadores de gases.*

### **3. CONCEPTO TÉCNICO:**

*De acuerdo a la visita técnica de inspección ocular realizada al Campo Yaguará, se conceptúa que la empresa ECOPETROL S.A, está dando cumplimiento con respecto al monitoreo de calidad de aire en Campo Yaguará en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que otorgó el Permiso de Emisiones."*

Que con oficio con radicado CAM N° 20213100000812 del 04 de enero de 2021, el peticionario dio respuesta a esta Corporación adjuntando evidencia de los documentos radicados y allegando nuevamente la documentación solicitada mediante oficio CAM N° 20202010146481 del 06 de noviembre de 2020, para verificar los estudios relacionados.

#### **Sede Principal**

Que de lo anterior, se realizó la correspondiente visita y se emitió el Acta N° 916 con fecha del 17 de junio de 2021, para hacer el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, la cual determinó:

#### **“3.4. INCUMPLIMIENTOS:**

*Se identifica cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, por la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas.*

#### **4. REQUERIMIENTOS:**

*No aplica.*

#### **5. RECOMENDACIONES:**

*Se recomienda anexar el presente concepto técnico al expediente PEA-00001-18 correspondiente a la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas de la facilidad de producción Campo Yaguará de la empresa ECOPETROL S.A.”*

Que mediante la **Resolución N° 758** del 26 de abril de 2021, esta Corporación ordenó el cobro de la tarifa por concepto de seguimiento al Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, a nombre de la empresa **“ECOPETROL S.A”**, identificada con NIT N° 899.999.068-1 y Representada Legalmente por el señor **FELIPE BAYON PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.407.311 expedida en Bogotá D.C.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20211020071541 del 29 de abril de 2021, esta Corporación envió citación a notificación personal de Resolución N° 758 del 26 de abril de 2021 a la empresa **“ECOPETROL S.A”**, no siendo posible su notificación.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20211020123991 del 30 de junio de 2021, esta Corporación envió notificación electrónica de Resolución N° 758 del 26 de abril de 2021 a la empresa **“ECOPETROL S.A”**.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20213000149222 del 01 de julio de 2021, el peticionario allegó a esta Corporación el Informe de Evaluación de la calidad del aire y niveles de presión sonora del Campo Yaguará correspondiente al año 2020, según lo establecido mediante la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019.

Que de lo anterior, se realizó la correspondiente visita y se emitió el Acta N° 1306 con fecha del 05 de mayo de 2022, para hacer el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, la cual determinó:

#### **“2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS:**

*(...) Dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, la empresa ECOPETROL S.A deberá realizar anualmente, un estudio de evaluación de calidad de aire, donde analizará parámetros como partículas suspendidas totales, óxidos de nitrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles; cuyos resultados fueron remitidos mediante radicado CAM N° 20213000149222 del 01 de julio de 2021, y en cuyas conclusiones se establece “Las concentraciones evaluadas de material particulado (PM10), (PM2.5), los gases contaminantes (NO2, SO2, CO, CO2, O3 HCT, al igual que Benceno y Tolueno que hacen parte de los VOC’S), en el área de influencia del Campo Yaguará son inferiores a los niveles máximos permisibles señalados en la Resolución N° 2254/2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).*

#### **Sede Principal**

### “3. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a la visita técnica de seguimiento al Permiso de Emisiones realizada al Campo Yaguará, se conceptúa que la empresa ECOPETROL S.A. está dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que otorgó el Permiso de Emisiones, Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019.

### 4. REQUERIMIENTOS:

No hay requerimientos.”

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20221020183902 del 04 de julio de 2022, el peticionario allegó a esta Corporación el Informe de Evaluación de la calidad del aire y niveles de presión sonora del Campo Yaguará correspondiente al año 2021, según lo establecido mediante la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019.

Que de lo anterior, se realizó la correspondiente visita y se emitió el Acta N° 218 con fecha del 25 de enero de 2023, para hacer el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, la cual determinó:

### “2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS:

(...) Dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, la empresa ECOPETROL S.A deberá realizar anualmente, un estudio de evaluación de calidad de aire, donde analizará parámetros como partículas suspendidas totales, óxidos de nitrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre y compuestos orgánicos volátiles; a la fecha de este informe, no han sido radicados los resultados del monitoreo de calidad de aire e intensidad sonora realizados en el mes de septiembre de 2022.

### “3. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo a la visita técnica de seguimiento al Permiso de Emisiones realizada al Campo Yaguará, se conceptúa que la empresa ECOPETROL S.A, está dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que otorgó el Permiso de Emisiones.

### 4. REQUERIMIENTOS:

No hay requerimientos.”

Que mediante oficio con radicado CAM N° 20233100030342 del 11 de febrero de 2023, el peticionario allegó a esta Corporación el Informe de Evaluación de la calidad del aire y niveles de presión sonora del Campo Yaguará correspondiente hasta el día 09 de mayo de 2023, según lo establecido mediante la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019.

Posteriormente, mediante oficio con radicado CAM N° 10600 2024-E del 12 de abril de 2024, el peticionario allegó a esta Corporación el Informe de Evaluación de la calidad del aire del Campo Yaguará, según lo establecido mediante la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019.

Que mediante oficio con radicado CAM N° 2024-E 4516 del 14 de febrero de 2024, el peticionario solicitó a esta Corporación el cierre del expediente PEA-001-2018, el cual mediante la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019 se le otorgó un Permiso de Emisiones Atmosféricas al Campo Yaguará y que estuvo vigente hasta enero de 2024.

Así las cosas, el área técnica recomienda remitir el expediente para su archivo.

#### Sede Principal

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas:

(...) "Otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales" (...)

Que el Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 dispone:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos.

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, sobre el Artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por la Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del Artículo 91 de la citada Ley, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

(...) "La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario los Actos Administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el Artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le

### Sede Principal

correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido, y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (Subrayado fuera del texto original)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el anterior marco normativo, los documentos aportados y en concordancia con lo preceptuado por el peticionario mediante oficio con radicado CAM N° 2024-E 4516 del 14 de febrero de 2024, este despacho considera que existe merito suficiente para declarar la Perdida de Ejecutoriedad de la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, a través de la cual se otorgó la renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas por un término de cinco (5) años a la empresa denominada “**ECOPETROL S.A**”, identificada con NIT N° 899.999.068-1 y Representada Legalmente por el señor **FELIPE BAYON PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.407.311 expedida en Bogotá D.C, para la explotación de hidrocarburos en Campo Yaguará, ubicado en el Predio “Dallas”, con Matricula Inmobiliaria N° 200-58595, en la Vereda Vilú del municipio de Yaguará – Huila; como quiera a la fecha han transcurrido los cinco (5) años a través de los cuales se autorizó el precitado permiso, sin que el usuario requiera a esta Corporación la renovación del mismo, por el contrario, ha solicitado de manera expresa el cierre definitivo del expediente **PEA-001-2018**, adelantado mediante oficio con radicado CAM N° 20183100184382 del 05 de septiembre de 2018 y con Registro Vital N° 3200089999906818001.

Por lo tanto y en aplicación al Numeral 5 del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, la Dirección Territorial Norte de la CAM,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Pérdida de Ejecutoriedad de la Resolución N° 067 del 15 de enero de 2019, a través de la cual se le otorgó la renovación de un Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa “**ECOPETROL S.A**”, identificada con NIT N° 899.999.068-1 y Representada Legalmente por el señor **FELIPE BAYON PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.407.311 expedida en Bogotá D.C, obrante en el expediente **PEA-001-2018**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a empresa “**ECOPETROL S.A**”, por intermedio de su Representante Legal el señor **FELIPE BAYON PARDO**, o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO UNICO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición en los términos del Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

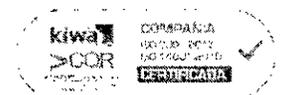
**ARTÍCULO TERCERO:** En firme el presente Acto Administrativo procédase a archivar el expediente PEA-001-2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente providencia rige a partir de su ejecutoria.

### Sede Principal

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Los Mercaderes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (606) 856 4454  
🌐 www.cam.gov.co



**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para que surta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: PEA-001-2018  
Proyecto: Faiver Eduardo Hoyos – Judicante DTN



**Sede Principal**

f CAM  
X CAMHUILA  
@ cam\_huila  
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes  
Neiva - Huila (Colombia)  
✉ radicación@cam.gov.co  
☎ (608) 866 4454  
🌐 www.cam.gov.co

